



Administración Federal de Ingresos Públicos
2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN

ANEXO

Número:

Referencia: Régimen de Tiendas Libres. Resoluciones Nros. 4.483/82 y 1.101/94 de la entonces Administración Nacional de Aduanas. Su sustitución. Anexo III

ANEXO III (Artículo 1º)

OBLIGACIONES DE LOS/LAS PERMISIONARIOS/AS Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

I. Obligaciones de los/las permisionarios/as.

Serán obligaciones de los/las permisionarios/as:

1. Presentar y mantener actualizada ante el servicio aduanero la nómina del personal afectado al presente régimen, quienes deberán estar debidamente identificados con placa, tarjeta y/o credencial de seguridad.
2. Solicitar la intervención aduanera al inicio y cierre de cada jornada, para la apertura y cierre de los Locales de Tiendas Libres (LTL) y Puestos de Tiendas Libres (PTL) mediante el retiro o colocación del precintado, respectivamente.
3. Proveer los elementos necesarios para el desenvolvimiento de las tareas del personal aduanero.
4. Deberán reportar el “stock” de las mercaderías afectadas al régimen en trato -ingreso, egreso y saldos existentes- mediante un “Web Service” (WS) desarrollado por este Organismo a tal efecto, conforme el procedimiento previsto en el Anexo II de la presente.
5. El/La permisionario/a deberá informar ante la aduana de jurisdicción interviniente los hechos de robo, hurto, faltante y/o deterioro de la mercadería a su cargo afectada al régimen previsto en la presente y las diferencias resultantes de las constataciones respectivas.
6. El/La permisionario/a podrá solicitar la habilitación de servicios extraordinarios a través del Sistema Único de Servicios Extraordinarios (SUSEX) y será responsable del pago de los mismos, conforme los términos de la Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias.

II. Régimen disciplinario

Los lugares descriptos en la presente resolución general se encuentran sometidos a las máximas atribuciones de control aduanero en los términos de los artículos 121 y 122 del Código Aduanero.

Los incumplimientos que se detecten tanto de los requisitos como de las condiciones establecidas en el

conjunto de la normativa aduanera referidos a los aspectos legales, operativos, informáticos y tecnológicos aplicables en el ámbito de las Tiendas Libres (TL), podrán ser objeto de investigación y denuncia tanto en el orden disciplinario como en el ámbito de las infracciones y los delitos. En tal sentido, en su aspecto disciplinario la actividad de los sujetos responsables se encuentra comprendida en el artículo 109 y siguientes del Código Aduanero.

Ante un acto de inconducta o falta en el ejercicio de su actividad, se iniciará el sumario disciplinario, marco en el cual se determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 110 del mencionado Código, las que se graduarán según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del sujeto denunciado.

La sustanciación del sumario disciplinario no es óbice para efectuar las denuncias que pudieran corresponder si la conducta desarrollada fuera pasible de encuadrarse como infracciones o delitos aduaneros, procedimientos que tramitarán independientemente.

La autoridad competente para disponer la instrucción disciplinaria, será el área que hubiera otorgado la habilitación del predio. La resolución del procedimiento disciplinario corresponderá al Administrador de Aduana o al juez administrativo de la jurisdicción, conforme lo indicado en el artículo 110 de dicho plexo normativo.

1. Incumplimiento.

Según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado, el servicio aduanero podrá aplicar las sanciones de revocación definitiva o temporaria.

Corresponderá la revocación definitiva cuando se incurriera en la reiteración de conductas anteriormente sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de su actividad que hiciera su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero.

Se considerará falta susceptible de acarrear la sanción de revocación temporaria, los incumplimientos y las intervenciones de cualquier naturaleza tendientes a entorpecer el adecuado funcionamiento de los medios de control no intrusivo o cualquier otro elemento tecnológico. En dicho caso, el área que detecte la anomalía deberá denunciar en forma detallada el incumplimiento detectado a efectos de que la autoridad llamada a resolver pueda analizar y determinar la responsabilidad por el hecho denunciado y aplicar -de corresponder- la sanción disciplinaria. Asimismo, se podrá aplicar como medida preventiva la revocación temporaria al/a la permisionario/a que fuera procesado/a judicialmente por algún delito aduanero, impositivo o previsional, hasta que fuere sobreseído/a o absuelto/a por sentencia o resolución firme.

El juez administrativo mediante resolución fundada podrá, sin perjuicio del sumario que se genere, requerir a las áreas competentes en el ámbito de las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Metropolitanas, el cierre de vigencia del lugar operativo en la Tabla de Lugares Operativos (LOT) del Sistema Informático MALVINA (SIM) como medida de carácter preventiva hasta la subsanación de las faltas constatadas. A los fines de evitar dicha medida preventiva, se podrá utilizar el esquema previsto en el apartado 1., inciso b), del artículo 97 del Código Aduanero.

2. Procedimiento.

Efectuada la denuncia se remitirá la misma al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros si la habilitación corresponde al ámbito de la Dirección Aduana de Buenos Aires o la Dirección Aduana de Ezeiza; para el caso de las restantes habilitaciones, se remitirá a la Aduana de jurisdicción.

Se correrá vista al/a la permisionario/a por un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, dentro del cual éste podrá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho. Las pruebas deberán producirse en un plazo que no excederá de TREINTA (30) días hábiles administrativos, excepto las

rechazadas por no referirse a los hechos imputados o invocados en la defensa o por ser inconducentes, superfluas o meramente dilatorias. Concluida la etapa probatoria, se notificará al/a la interesado/a por CINCO (5) días hábiles administrativos para que alegue sobre su mérito.

Transcurrido el plazo para alegar o el fijado para la defensa del/de la interesado/a, en caso de tratarse de una cuestión de puro derecho, la autoridad competente dictará resolución dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos.

La resolución deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 1013 del Código Aduanero y deberá contener el recurso con el que cuenta el administrado.

3. Sanciones.

Dado que el artículo 110 del Código Aduanero contempla como sanción la revocación temporaria o definitiva de la autorización otorgada, estas son las únicas dos medidas que se pueden aplicar en el ámbito disciplinario. La revocación temporaria imposibilitará el ingreso de nuevas mercaderías hasta que se resuelva su levantamiento. Sin perjuicio de ello, subsistirán respecto del/la permisionario/a las demás obligaciones impuestas en la habilitación, incluyendo la entrega de las mercaderías cuyo libramiento haya sido autorizado por el servicio aduanero. La revocación definitiva imposibilitará el ingreso de nuevas mercaderías. Además, el ámbito deberá quedar a “plan barrido” en el plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva, durante el cual subsistirán respecto del/de la permisionario/a las demás obligaciones impuestas en la habilitación, incluyendo la entrega de las mercaderías cuyo libramiento hubiere sido autorizado por el servicio aduanero. Los gastos para el traslado de la mercadería serán a cargo del/de la permisionario/a sancionado/a.

4. Recursos.

Contra la resolución sancionatoria el/la permisionario/a podrá interponer el recurso previsto en el artículo 111 del Código Aduanero.